

MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

*LEJISLACION.—Apuntes sobre la Ordenanza de Aduanas.—
Memoria presentada por don Mariano Egaña para optar al
grado de licenciado en la Facultad de Leyes.*

I.

Tarea penosa i talvez de dudosos resultados se impondria aquel que se dedicara a estudiar detallada i concienzudamente nuestra lejislacion financiera.

Diseminada en diversas leyes especiales, reformada incesantemente, derogada por parcialidades i esplicada i, a las veces, variada sustancialmente en decretos i reglamentos, no seria ciertamente fácil reunir en un solo cuerpo elementos tan dispersos i heterojéneos.

Pero es, a la verdad, sensible que mientras se ha puesto tan laudable empeño i, en ocasiones, aun cierta precipitacion por codificar leyes que no siempre han correspondido a necesidades urgentes, se haya descuidado casi por completo una parte de nuestra lejislacion cuya importancia nadie desconoce, en cuya discusion probablemente no habria ideas o convicciones opuestas i que, a lo mas, daria lugar a una elevada disertacion sobre teorías científicas, mas o ménos fundadas i mas o ménos adaptables a nuestro modo de ser.

Seria desconocer la empresa, el negar la dificultad de llevarla a cabo; pero esta dificultad no es un obstáculo insuperable, ni, en todo caso, habria sido un inconveniente para intentarla.

Creemos que las disposiciones que tienen por objeto la acertada direccion de la hacienda pública pueden dividirse en dos partes perfectamente señaladas i definidas: una de carácter jeneral i absoluto, i otra variable i de circunstancias. La primera podria ser materia de un código, i la otra de leyes o reglamentos particulares que seria fácil reunir, materialmente, en un solo cuerpo.

Para llevar a término tan importante trabajo puede decirse que ya están dispuestos todos o casi todos los materiales i que solo falta darles unidad i someterlos a un plan comun.

La importante lei sobre Organizacion de oficinas de hacienda, lei que, cualesquiera que sean sus defectos de detalle, ha estable-

cido notables i perfectamente concebidas reformas, ha venido a facilitar en extremo la obra a que aludimos.

Las leyes de patente, de p  p  l sellado, la Ordenanza de Estanco i especialmente el vol  men que con el t  tulo de "C  digo de Aduanas" se public   en Valpara  so, a mediados del   ltimo a  o, i que contiene, en un solo cuerpo, la Ordenanza i Reglamento del ramo i las diversas leyes i reglamentos especiales sobre la materia, serian los mas eficaces auxiliares.

Por nuestra parte, habriamos intentado gustosos el an  lisis de las diversas leyes a que acabamos de hacer referencia, aduciendo las observaciones que su estudio sujere; pero, aparte de nuestra insuficiencia, nos detendria la consideracion de ser el tema demasiado vasto para una memoria de prueba, a cuya redaccion no hemos podido destinar sino el tiempo estrictamente necesario para someterla a la ilustrada benevolencia de los distinguidos miembros de la comision examinadora.

Nos limitaremos, pues,   nicamente a presentar algunas observaciones sobre la Ordenanza de Aduanas.

Desde luego, parece escusado advertir que no tratamos de analizar lo que es en s   misma la contribucion de aduanas, ni si podria reemplazarse con ventaja por otra contribucion. Solo advertiremos que estamos lej  s de pensar que ella sea, como afirman algunos i, entre ellos, los se  ores que suscriben el informe con que se acompa  o el proyecto que hoy es lei, *la principal i mas tolerable de las contribuciones*.

II.

Los diversos impuestos que establece la Ordenanza de Aduanas son los siguientes: derechos de importacion, derechos de esportacion, derechos de almacenaje i derechos de fardo i tonelaje.

Los primeros se cobran, por regla jeneral, a todas las mercaderias que se despachan para el consumo interior. La cuota ordinaria es la de veinticinco por ciento sobre el valor o, mas exactamente, sobre el *aval  o* de la mercaderia.

Como acaso no carece de interes el conocer el procedimiento que se observa para fijar el aval  o i proceder al cobro de la contribucion, nos permitiremos esponerlo brevemente.

Toda nave mercante que llega a un puerto de la Rep  blica, tiene obligacion de presentar, seis horas despues de su anclaje, una razon compendiada de todo su cargamento. Esta razon se de-

Pero no comprendemos qué razones pueda haber para declarar completamente libres todas las máquinas que sirven para el fomento de la agricultura. Esas máquinas son adquiridas por jente acaudalada i que, merced a ellas, se proporciona crecidas ganancias. Si se ha tenido en vista el jeneralizar su empleo, ya parece escusado prolongar semejante situacion, pues es indudable que las Esposiciones agrícolas por una parte i, por otra, las ventajas mismas que las máquinas producen, son motivos bastante poderosos para emplearlas. Hé ahí por qué nos parece perfectamente justo gravarlas desde luego con el quince por ciento, para que la transicion no sea demasiado brusca, sin perjuicio de incluirlas después en el derecho comun del veinticinco por ciento.

Creemos, con datos estadísticos a la vista, que esta reforma produciría en las entradas de Aduana un aumento de no ménos de quinientos mil pesos anuales.

Se declaran libres tambien las sanguijuelas por la dificultad de su avalúo, dice el informe, i porque bajo otro concepto pueden equipararse a los instrumentos de cirugía que tambien son libres. Desde luego no hai razon para eximir de derechos los instrumentos de cirugía adquiridos por personas que ejercen una profesion lucrativa entre nosotros. I si la dificultad del avalúo fuera un argumento, deberian declararse libres todas las drogas i muchos otros artículos, mas difíciles aun de apreciar.

¿Por qué es libre el rancho que se consume a bordo de los buques surtos en la bahía de los puertos de la República? Estamos seguros de que no se ha meditado bien cuánto importa al erario esta franquicia que no tiene razon de ser i que favorece, casi esclusivamente, a la marina estranjera.

III.

Las mercaderías que pagan solo el quince por ciento de derechos vienen enumeradas en el artículo 32 de la Ordenanza i entre ellas hai algunas que verdaderamente no comprendemos por qué razon especial de preferencia pueden figurar allí. Señalaremos desde luego las botellas de vidrio o de barro para envase de licores u otras bebidas; las cañerías o tubos de plomo o composicion i los de fierro galvanizado o sin galvanizar; las carretas i carretones; el cimientto romano o de Portland; los corchos i tapones para frascos o botellas; las máquinas fotográficas (únicas que no son libres); i algunas otras.

en Chile el desarrollo de la agricultura i de la minería, de las artes e industrias en jeneral. Puede decirse que todas las máquinas son libres i que lo son igualmente todos aquellos objetos que tienen aplicacion directa o indirecta con alguna arte o industria.

Sin embargo, aparte de creer nosotros que no es la Ordenanza de Aduanas el medio adecuado para proteger industrias, salta a la vista que siendo libres las máquinas i gravadas todas o casi todas las materias primas que entran en su composicion, desde luego se abate i esteriliza la industria mecánica.

Es obvio asimismo que si se quiere proteger la industria minera, el camino mas espedito será conceder la libre esportacion de los minerales, i que si de la industria agrícola se trata, mas eficaz i mas seguro seria rebajar el impuesto territorial.

Felizmente, el sistema protector ha tomado entre nosotros la forma ménos odiosa. En vez de recargar de derechos las mercaderías que pudieran hacer competencia a la industria nacional, se ha preferido eximir aquellas que se cree puedan fomentar la industria que se trata de proteger. Sin embargo, el librar de derechos de Aduana ciertos artículos para proteger alguna industria, es tambien un funesto sistema: 1.º porque así el Estado no sabe cuánto es lo que concede; 2.º porque no siempre el consumidor aprovecha la franquicia en la misma proporcion que el Estado quisiera otorgársela, i se ve obligado a soportar, para llenar el déficit que la franquicia produce, alguna otra contribucion acaso ménos equitativa.

A pesar de todo, creemos que cuando se trata de ciertos artículos reclamados a la vez por gran número de empresas importantes, o de otros que sirven eficazmente para el fomento de una industria que convenga aclimatar en el país i que no podria nacer sin esa sensible proteccion, o, finalmente, de algunos cuya difusion sea de una utilidad universalmente reconocida, es escusable la escepcion al principio jeneral.

Así es como nosotros aceptamos la liberacion del carbon de piedra, el cual no solo contribuye al fomento de las industrias en jenerali para multitud de usos reproductivos, sino que atrae tambien a nuestros puertos muchas naves que vienen en busca de los productos de nuestras minas i de nuestros campos, contentándose con sacar los gastos del viaje en el acarreo del carbon. Aceptamos igualmente la liberacion de los libros impresos i de los útiles para imprenta i de algun otro artículo que en este momento se nos escapa.

nomina *Manifiesto por mayor*. Presentado este documento, principia la descarga de la nave, bajo la vijilancia del Resguardo.

Cinco dias despues de presentado el manifiesto por mayor, se exige la presentacion del *manifiesto por menor*, o sea, la denominacion exacta i detallada de los bultos i el nombre i clase de la mercaderia.

Desde este momento puede ya el comerciante pedir el despacho del todo o parte de los efectos que necesite para el consumo interior. Esta peticion se hace por medio de solicitudes o pedimentos sujetos a un formulario especial, que tienen el nombre técnico de *pólizas*. El *vista* procede entónces a hacer abrir los bultos pedidos, reconoce prolijamente las mercaderias i les fija el precio o avalúo determinado en la tarifa oficial o el que por su clase i calidad les corresponde.

Practicado el avalúo, se *liquida* la póliza, esto es, se comprueba el valor del objeto i se deduce el derecho que debe cobrarse.

Este derecho se paga al contado o en doce meses de plazo, segun los casos.

El que acabamos de indicar es el procedimiento ordinario, que varia en virtud de circunstancias especiales determinadas en la lei.

Hemos dicho que la cuota jeneral es la de veinticinco por ciento; pero debemos advertir que hai mercaderias que solo pagan el quince, mercaderias que pagan el diez i mercaderias cuya importacion es libre. Otras hai a las cuales no se les cobra derechos *ad valorem*, sino derechos *específicos*.

Las mercaderias cuya importacion es libre están enumeradas en el artículo 33 de la Ordenanza. Al conceder esta franquicia, el lejislator no ha obedecido a ninguna teoria: la enumeracion la considero empirica i caprichosa.

La comision nombrada para proponer las reformas que se creyera conveniente introducir en la Ordenanza anterior (de 1864) aceptaba el principio de que debia gravarse toda mercaderia. "Acatamos el principio como regla jeneral, dice el informe, pero entendemos que el acierto en la aplicacion de un impuesto depende ordinariamente de la posicion relativa de cada pais, de su conveniencia i necesidades particulares, i que en esta materia es peligroso un respeto exajerado por las teorias científicas de escuela."

¿Cuál es a este respecto la posicion relativa de Chile, cuáles las conveniencias i necesidades particulares?—La comision no lo dice; pero al leer la nomenclatura de los artículos libres parece desprenderse, que, en concepto de la comision, conviene fomentar

Pero no podemos dejar de citar de un modo especial los sacos vacíos i el azúcar prieta, los primeros incluidos en el artículo 32 por la comisión redactora i la segunda por el Congreso, en el *único día que destinó a la discusión de la Ordenanza*.

La rebaja en el derecho importa en el primer caso no ménos de sesenta mil pesos anuales, i en el segundo mui cerca de trescientos mil, sin que pueda decirse que el consumidor ha reportado beneficios en igual proporcion. Respecto de los sacos vacíos, se ha dicho que no es posible gravarlos mas que el jénero para sacos que paga el quince por ciento i se ha agregado que los sacos pagan dos i tres veces el impuesto, pues que se internan con frecuencia los mismos que antes se habian internado.

Ninguna de estas razones nos hace fuerza porque ni es justo equiparar una materia prima con otra manufacturada, ni debe hacerse escepcion para los sacos cuando todas las mercaderías en identidad de casos, es decir, cuando vuelven a internarse pagan los mismos derechos que si vinieran por primera vez a nuestros puertos, i esto aun cuando sean productos de nuestro propio país. Por lo demas, la lei prescribe que cuando las mercaderías estén deterioradas por el uso se haga una rebaja en el avalúo.

En cuanto al azúcar prieta, no se alega razon alguna, ni podria alegarse otra que la conveniencia de proteger la fabricacion de azúcar refinada en el país, razon que, volvemos a repetirlo, no debe tomarse en cuenta en una Ordenanza de Aduanas.

Respecto de las joyas i otros objetos de oro, plata i piedras preciosas que pagan el diez por ciento, solo advertiremos que estando destinados al consumo de la jente acomodada, es sensible que no paguen siquiera el derecho comun; pero bien comprendemos que si esto se intentara, el contrabando se efectuaría en grande escala.

En cuanto a los derechos específicos, tan contrarios a la ciencia económica, creemos que, si bien no es posible abolirlos por completo, convendria reducirlos a lo estrictamente indispensable. Nos parece que no debian estar sujetos a ellos los cigarros puros, pues nadie ignora que en esta mercadería hai diferencias mui notables en el valor i que es una verdadera aberracion que los que valen ocho pesos el mil, paguen lo mismo que los que valen trescientos o mas, es decir, dos pesos por quilógramo. En nuestro concepto, debería dejarse este artículo a la apreciacion del vista, pues aun que éste cometa algunos errores al avaluarlos, es seguro que no incurrirá en tan enorme injusticia como la que hoy sanciona la lei.

Análoga observacion nos ocurre respecto a los vinos blanco i

into. Lo mismo pagan los vinos de Champagne, Sautherne o Jerez (dos pesos docena de botellas) que los mas detestables breva-
jes; e igual derecho se cobra al Oporto de primera clase i al Bur-
deos que suele importar hasta sesenta pesos cajon, que al vino de
pacotilla que se vende a tres o a cuatro pesos.

A este respecto nos ha llamado la atencion de un modo especial
la curiosa mala voluntad que se ha tenido con el Jinebra, aguar-
diente de tan escaso consumo i de tan poca importancia i que,
sin embargo, es el que paga derechos mas subidos, tres pesos por
docena de botellas.

IV.

Los únicos artículos sujetos a derechos de esportacion son el co-
bre i la plata. Atendido este gravámen, podria parecer aceptable
la franquicia que la lei otorga a los objetos que se emplean en la
industria minera, pues con el fomento de esta industria el Estado
recupera con creces en la esportacion lo que ha dejado de percibir
en la internacion. Por nuestra parte, creemos que tambien debe-
ria gravarse con derechos la esportacion de monedas de oro i pla-
ta, que en el dia ha tomado vastas proporciones, ocasionando no
pequeños temores en las relaciones comerciales.

No existe razon alguna, en nuestro concepto, para que la terce-
ra parte de los minerales crudos i la cuarta de los minerales de
cobre calcinados o en ejes se aplique a favor de las municipalida-
des de los departamentos de donde se hayan estraido los minera-
les. El Erario Nacional atiende a las necesidades públicas por me-
dio del presupuesto jeneral i necesita de todas las entradas creadas
por las contribuciones para esos gastos.

Los derechos de esportacion son una contribucion fiscal que no
deben confundirse con las meramente locales.

¿Por qué, siguiendo igual sistema, no se aplicaria tambien una
parte de los derechos de internacion a favor de las municipalidades?

V.

Hemos dicho antes que los *vistas* estampan en las pólizas el
avalúo de las mercaderias cuyo despacho se solicita i que en se-
guida se efectúa la liquidacion de esos documentos, o en otros tér-
minos, se computa el valor total de las mercaderias i se deduce el
derecho que segun la lei les corresponde. Esto hace comprender

que si bien la *cuota* del impuesto es fija (25, 15 o 10 por ciento) la *cantidad* que se paga está sujeta a muchas variaciones que dependen del mayor o menor acierto en el avalúo. I para que se vea hasta qué punto pueden llegar esas variaciones nos bastará observar que una diferencia de un centavo en el avalúo de ciertas mercaderías, como los jéneros blancos, por ejemplo, alcanzan a producir diferencia hasta de trescientos mil pesos al año en el derecho.

Un centavo menos en el avalúo de un quilógramo de azúcar refinada importaría de pérdida, segun la Estadística del año anterior, \$ 32,438.25 cts. Se concibe, pues, fácilmente cuánto importan al fisco i al comercio la fijeza i la exactitud en esta materia. Un error, al parecer insignificante, puede dar por resultado el que un comerciante haga competencia ruinosa e injusta a otro que haya pagado el derecho que lejitimamente le corresponde.

La uniformidad en el avalúo es, pues, necesidad de primer orden.

I, sin embargo, es fuerza reconocer que en la actualidad esa uniformidad es imposible. A escepcion de la Aduana de Valparaíso, en las otras no hai sino un solo vista. Es indudable que este empleado (que ejerce a la vez el cargo de oficial 1.º de la respectiva aduana i que ordinariamente obtiene este destino por ascenso), va a ejercerlo sin preparacion alguna i sin tener absolutamente con quién consultarse. Naturalmente incurrirá en frecuentes errores, que siempre serán perjudiciales para el Fisco, puesto que el comerciante reclama cuando son perjudiciales para él. I no se diga que la tarifa puede evitar esos errores. Una tarifa es como el diccionario de una lengua: no puede manejarlo con provecho sino el que conoce el idioma en que está escrito. La tarifa no da a conocer las mercaderías, sino que, conocidas éstas, indica el precio en que la lei las estima. Por otra parte, es sabido que allí no se fija precio, ni podria fijarse, a todos los artículos de comercio. Muchos quedan a la simple apreciacion del vista, en otros el valor varia segun su calidad i segun sean o nó conformes a las muestras o tipos de referencia que existen en la Oficina de Vistas.

Esas muestras suben a mas de ciento, es decir, que hai mas de cien mercaderías que *es imposible avaluar con exactitud* sin tener a la vista la muestra respectiva. I es curioso observar a este respecto que esas muestras solo existen, volvemos a repetirlo, en la Oficina de vistas de la Aduana de Valparaíso. ¿Cómo se han avaluado hasta el presente, en las otras aduanas aquéllas mercaderías? Lo ignoramos, pero no puede negarse que es bien extraño que los vistas no se hayan preocupado absolutamente de un asun-

to que importa cientos de miles de pesos a la nacion i que significa un desequilibrio completó para el comercio.

No tenemos en este momento a la vista, ni seria fácil apreciarlos para los que no tienen mucha versacion en estos asuntos, datos exactos que comprueben las anomalías que se observan respecto de los avalúos, en las diversas aduanas de la República; pero nos bastará hacer presente que hai muchos comerciantes que despachan mercaderías en alguna aduana, i una vez despachadas las conducen a Valparaiso, en donde, gracias a las ventajas obtenidas ya en el avalúo, pueden venderlas a mas bajo precio que las que se despachan en esta última aduana, apesar de los gastos de doble descarga i de doble flete.

No se nos oculta que es mui difícil evitar por completo semejantes irregularidades, pero es evidente que el mal podria atenuarse mucho, si se tomaran algunas medidas que, por otra parte, no ofrecen inconvenientes de ningun jénero.

Lo primero seria crear en la Aduana de Valparaiso los destinos de aspirantes a vistas, como lo indicó el ilustrado i dignísimo Jefe de la oficina de vistas. Estos aspirantes se prepararian allí para el desempeño de sus empleos, al lado de los vistas experimentados i competentes que ella cuenta i serian los únicos que podrian nombrarse para las otras aduanas.

Otra de las medidas convenientes seria el que los vistas de todas las aduanas dependieran en el ejercicio de sus funciones, directamente del Jefe de vistas de Valparaiso, a quien podrian i deberian consultar todas las dudas que les ocurrieran en el despacho i que tendria, a su vez, la obligacion de darles instrucciones, de formarles muestrarios completos i de visitar las oficinas con frecuencia para imprimirles una marcha acertada i uniforme.

Estamos seguros que estas solas reformas importarian un aumento considerable en las entradas fiscales i muchas positivas ventajas para el comercio honrado.

Ya que hemos hecho algunas referencias a la Tarifa de Avalúos, nos ocuparemos en este lugar de las observaciones que nos sujeten las disposiciones de la Ordenanza a este respecto.

Segun el art. 65 de ese Código la tarifa debe formarse por una comision compuesta del Superintendente de Aduanas, el Jefe de vistas, i un número de comerciantes de diferentes nacionalidades, elejidos por el Presidente de la República.

En nuestro concepto, se ha obrado cuerdamente reformándolo en la lei de Organizacion de las Oficinas de Hacienda. No parece

prudente confiar un encargo de esta especie a los mismos que han de disfrutar sus beneficios o soportar sus gravámenes. Por mucha que sea, como en efecto ha sido, la abnegacion de los comerciantes, es indudable que cada cual, con perfecta rectitud, creará que el artículo en que especialmente especula está demasiado gravado, dedonde resultará o que a todos se les fija un precio menor que el verdadero o que aquellos especuladores que no tienen en la comision un representante especial, saldrán perjudicados.

Asimismo, nos parece injusto, el que la tarifa comience a rejir un mes despues de su publicacion. No es fácil, para los que no se han dedicado a estos asuntos, apreciar cuánto importa una variacion cualquiera en el arancel oficial. Ello puede significar a veces el fracaso de las mas lejitimas i bien calculadas especulaciones.

La misma Ordenanza, en sus disposiciones transitorias, dispone que las alteraciones en los derechos de internacion, comenzarán a rejir cien dias despues de la promulgacion de la lei. Ese plazo es, en nuestro concepto, el mínimum que puede fijarse, porque de otro modo no hai tiempo para dar órdenes a Europa o para realizar las existencias, a veces crecidas, que suele haber en Aduana de artículos que hayan variado en la tarifa.

I la variacion en el precio oficial ¿qué otra cosa significa en realidad que una alza o una baja en los derechos de internacion?

VI.

Los puertos que la República tiene habilitados para el comercio se dividen en puertos mayores o menores (maritimos o terrestres) a escepcion del de Punta-Arenas que se denomina puerto franco porque, segun la incorrecta redaccion de la lei "*por ellos se permite a toda nave entrar i salir libremente sin pagar derechos ~~ella~~ ni sus mercaderías.*"

El art. 20 de la Ordenanza permite que por los puertos mayores de cordillera se importe o esporte toda clase de mercaderías de lícito comercio. No estará de mas observar a este respecto que en esos puertos no hai vistas i que el único que puede efectuar los avalúos de las mercaderías que se internen es el Comandante del respectivo resguardo, funcionario que indudablemente carece de los conocimientos indispensables para cumplir este delicado trabajo.

La Ordenanza enumera tanto los puertos mayores como los menores. Respecto de los primeros la enumeracion nos parece mui lójica, desde que, como es sabido, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 37 de la Constitucion, solo en virtud de una lei se puede habilitar puertos mayores, pero creemos completamente fuera de lugar la especificacion de los puertos menores, que el Presidente de la República puede aumentar o disminuir a voluntad. Semejante enumeracion es propia solo del Reglamento de Aduanas.

En cuanto a los puertos menores, observaremos que nos parece peligrosa la facultad concedida por el art. 18 al Superintendente de Aduanas para que permita que los vapores i buques de vela que vienen directamente del extranjero, toquen en ellos con el fin de completar su cargamento. La vijilancia que existe en esos puertos es tan escasa, que fácilmente pueden cometerse todo jénero de abusos.

Poco aceptable nos parece tambien la prohibicion de trasbordar tabaco, naipes de pintas españolas i armas en los casos en que la nave que conduzca las mercaderias tenga que tocar en algun puerto mayor de la República que no sea Valparaiso. En los puertos mayores existe (o debe existir) la suficiente vijilancia para impedir el contrabando de estas especies, i luego, mucho mas peligroso seria para los intereses fiscales, el trasbordo de articulos mas valiosos, como sederias, alhajas, etc., con tanta mas razon cuanto que en el primer caso puede perseguirse el fraude en cualquier tiempo, al paso que en el segundo no tiene cabida sino al tiempo del desembarque.

VII.

Respecto de la responsabilidad del fisco por las mercaderias depositadas en almacenes de aduana, tenemos que hacer una observacion. Segun el núm. 5.º del art. 144, corresponde a los alcaides tomar en arrendamiento los almacenes de particulares que juzguen indispensables para el depósito de mercaderias en tránsito; i segun el núm. 3 de ese mismo artículo, es uno de sus deberes visitar con frecuencia los almacenes de depósito i dictar providencias económicas “para remediar los defectos que *notasen*”, como dice la lei.

Segun el núm. 6 del art. 134, los primeros guarda-almacenes deben “poner por escrito en conocimiento de los alcaides las lesio-

nes que sufren las mercaderías, ya sea por causa de los almacenes o por cualquier otro motivo, a fin de que se dicten las medidas conducentes a cortar el daño."

Ahora bien. Dados estos antecedentes nos parece demasiado tolerante la disposicion del art. 79 que dice: "Si se justifica que el deterioro de las mercaderías ha sido causado por defecto de los almacenes, i nó por falta de celo i vijilancia precisos para precaver el mal, los empleados quedarán libres de todo cargo, i la responsabilidad será esclusiva del Fisco."

Los defectos de los almacenes han debido notarse por los alcaides o por los guarda-almacenes i solo en el caso improbable de queese defecto sea de tal naturaleza que escape a toda vijilancia, debería aplicarse lo dispuesto en el art. 82, es decir, que los valores que importen los deterioros se paguen con el producto del remate de los bultos sobrantes cuyo origen fuera desconocido.

Creemos que el Fisco tiene necesidad de imponer penas muy severas para castigar el descuido de los empleados a quienes se confia la custodia de los depósitos, pues nadie ignora que por una tendencia tan jeneral como punible, muchos no se creen obligados a desplegar para estos negocios toda la escrupulosa atencion i actividad que emplearian en los asuntos particulares.

Creemos tambien que en el caso del art. 80, es decir, cuando aparezcan los bultos que se dijeron perdidos en almacenes i cuyo valor se ha abonado a los dueños, deben devolverse a éstos exijiendo el valor que se hubiere abonado por ellos o rematarlos en las subastas que periódicamente se efectúan en Aduana i en caso de que produzcan mas de lo abonado, aplicar el excedente al fondo de reserva de que trata el art. 82.

VIII.

Vamos a entrar al exámen de una de las secciones mas importantes de la Ordenanza de Aduanas: la que trata de los juicios de comisos i reclamos.

Salido es que segun lo dispuesto en el art. 5.º de la lei de Organizacion de Tribunales, se ha abolido el tribunal denominado Junta de comisos, (compuesto del Juez de hacienda, del Superintendente de Aduanas i de un comerciante nombrado anualmente por el Presidente de la República), que, conforme al art. 95 de la Ordenanza, debía resolver las causas de comisos i reclamos que se suscitaban en Valparaiso. En lo sucesivo, esas causas serán resuel-

tas, como lo eran ántes de la promulgacion de aquella lei en todas las demas provincias, por el Juez de hacienda.

Esta es la única variacion que a este respecto ha introducido la citada lei.

Para la tramitacion de las causas, para la aplicacion de las penas, para los fallos definitivos i para la distribucion del valor de las especies decomisadas continúan en toda su fuerza i vigor las disposiciones contenidas en la seccion 3.ª de la Ordenanza. Su exámen no ha perdido, pues, el mérito de oportunidad.

Difícil seria resolver a primera vista si es o nó ventajosa para el comercio honrado la supresion de la mencionada Junta. Por nuestra parte, creemos que la excesiva benevolencia que empleaba este tribunal en el juzgamiento de las causas sometidas a su decision era mas perjudicial que provechosa. Talvez esta consideracion es lo que nos hace preferible el sistema actual.

En todo caso, parece que las cuestiones de reclamo están fuera de discusion i que no hai razon alguna para esceptuarlas de la lei comun. Pero lo que me parece verdaderamente inaceptable es la tramitacion de estas causas.

El art. 106 de la Ordenanza establece que el denunciante o aprehensor en ningun caso puede ser parte ni intervenir como coadyuvante en el juicio, sin embargo de que en el art. 99 dispone que se cite a los *interesados* para la sesion inmediata a aquella en que se haya elevado al juez o tribunal los antecedentes de la causa, a fin de que comparezcan con todos los justificativos que tengan, i el número 2 del art. 100 dice que se oiga al *demandante i demandado* hasta dos veces *cada uno*.

El informe con que se acompañó el proyecto que hoi es lei i que en esta parte se dice redactado por el señor Alfonso, espone a este respecto lo siguiente: "Se ha querido evitar que en ningun caso tomen parte ni intervengan en los juicios el denunciante i el aprehensor, que, *sin duda*, carecen por la Ordenanza vijente del derecho que en una sola ocasion les ha sido concedido. Este procedimiento podia dar lugar a dudas, i para alejar iguales pretensiones en lo sucesivo, la comision ha consignado el artículo que figura bajo el num. 106 en la reforma: *La intervencion del denunciante i aprehensor en estos juicios tiene MUCHO DE ODIOSO para que se trepidase en su absoluta esclusion, mucho mas atendiendo a que en la última época los denuncios habian tomado cierto carácter de especulacion, que no es compatible con el interes que el lejislador se propone resguardar.*"

Estas teorías nos parecen verdaderamente estrañas i creemos que han debido sorprender a nuestros jurisconsultos.

En efecto, ¿por qué, tratándose de las causas de comisos que deben producir i que en efecto producen accion popular, se des-oye al denunciante?

¿Se observa igual procedimiento respecto de las demas causas criminales?

¿O el robo al Fisco que por lo mismo que es robo a todos, a todos interesa, debe colocarse en mas ventajosa situacion que el robo hecho a un particular i que solo a él directamente atañe?

I luego, ¿por qué tiene *mucho de odioso* la presencia del denunciante de un delito i por qué se ha de tener a mengua el vijilar por el cumplimiento de las leyes, que todo ciudadano debe empeñarse en ver estrictamente observadas?

Silos majistrados encargados de administrar justicia tienen obligacion de buscar la verdad por todos los medios que estén a su alcance ¿cómo es que se rechaza el mas natural, el mas lejítimo, el mas lógico de todos?

En la parte del informe que hemos trascrito se asevera con cierto dogmatismo que, segun la ordenanza de 1864, el denunciante i el aprehensor carecen *sin duda* del derecho de intervenir en los juicios, derecho, se agrega, que en una sola ocasion les fué concedido.

A pesar de ese dogmatismo i a pesar de la envidiable reputacion que como jurisconsulto goza el autor de esta parte del informe, nosotros opinamos de distinta manera, de tan distinta manera que para nosotros lo que no admite dudas es precisamente lo contrario.

La Ordenanza de 1864, dice en efecto, que se cite a los *interesados*, que se oiga al *demandante* i *demandado* i que la segunda instancia se tramite sin mas citacion que la que se haya hecho a *las partes*, notificándoles el decreto en que se concede la apelacion.

Ahora bien, ¿a quiénes ha de referirse la lei cuando habla de interesados? Indudablemente a todos aquellos a quienes puede favorecer o perjudicar la sentencia que se pronuncie. I nos parece que, a menos de violentar demasiado el significado de las palabras, no puede negarse este carácter al denunciante i al aprehensor a quienes el art. 101 de aquella ordenanza, concedia la mitad del valor de los comisos i multas.

Se ha objetado a este respecto que ni el denunciante ni el aprehensor son interesados en el juicio, por cuanto la cuota que la lei asigna es solo una recompensa que el Fisco les otorga para el caso

en que él obtenga en el juicio, dedonde se deduce que estando el interes de ellos subordinado al del Fisco, solo tienen expectativas.

Declaramos que no comprendemos bien toda la fuerza de esta objecion i que no la habriamos aducido a no haberla oido formular nosotros mismos en esos términos a uno de los mas caracterizados redactores de la Ordenanza vijente.

La lei asignaba al denunciante i aprehensor la mitad del valor de los comisos i multas: llámese a esto derecho, expectativa o recompensa, lo que no admite duda es que el denunciante i el aprehensor tienen interes en el juicio i que por consiguiente son interesados.

La circunstancia de que solo una vez se haya concedido al denunciante el derecho de presentarse en juicio, podria probar en último resultado que solo una vez se ha obrado legalmente.

Por otra parte, esa uniformidad nada tiene de mui extraordinario, pues durante todo el tiempo que estuvo en vijencia la Ordenanza de 1864; fué presidente del tribunal de comisos, un solo juez, el señor Alfonso, que sostenia la opinion que hemos combatido, i el caso a que alude el informe ocurrió precisamente en la única vez que la Junta tuvo distinto presidente.

Debemos tambien hacer presente que ninguna vez habian pretendido usar de ese derecho en la Junta de comisos los denunciantes o aprehensores i que cuantas veces quisieron ejercerlo en la Corte Suprema, este respetable Tribunal no puso para ello el menor obstáculo, pensando acaso que se trataba simplemente de ejercer una facultad que parece de derecho natural.

Pero la ordenanza de 1872 ha ido todavia mas léjos en su propósito de favorecer a los delincuentes o en la que la comision redactora denomina ódio al fiscalismo exajerado.

No satisfecha con impedir, como hemos visto, la accion del denunciante i del aprehensor, ha llegado hasta sancionar el siguiente artículo, que es el 161:

“Si de los antecedentes de la causa o de la prueba rendida consta que el demandado ha obrado con error, se pronunciará siempre sentencia absolutoria, aunque se trate de la infraccion de una regla o trámite espresamente estatuidos por esta Ordenanza i sus reglamentos.”

Hé aquí el fundamento que, segun el informe tantas veces citado, se tuvo en vista para establecer esta disposicion. “Se ha completado, dice, la disposicion del conocido artículo 81 que ordena absolver siempre que se justifique que ha habido manifiesto error

i que se ha procedido sin intencion fraudulenta. Como se han visto casos en que no ha sido suficiente este precepto para salvar al comercio de buena fé, pronunciándose sentencias condenatorias, fundadas en que esta regla no se referia a la infraccion de requisitos expresamente estatuidos por la lei, lo que quizas no es perfectamente conforme al tenor del artículo citado; para evitar dudas e iguales condenaciones en lo sucesivo, la comision ha pensado que debia ser principio invariable en materia contenciosa de Aduana, que, mediado el error, no puede existir pena, como es de estricta justicia, *aunque se trate de infraccion de preceptos claros i evidentes.*

“La buena fé, que debe suponerse en el comercio, mientras no se pruebe lo contrario, exijia imprescindiblemente esta regla salvadora de sus intereses.”

A la verdad, todo esto nos parece un poco enorme.

Ese conocido art. 81 a que se ha hecho alusion es el siguiente: “Si de las pruebas o documentos que se presentasen, o de la exposicion de las partes i demas antecedentes, apareciere que el demandado ha obrado con manifiesto error i sin intencion fraudulenta, se pronunciará sentencia absolutoria.”

Como se vé, esta disposicion pone perfectamente a salvo al comerciante de buena fé, mucho mas a salvo, por cierto, de lo que está cualquier individuo en cualquier otro acto de la vida civil o de la vida comercial.

Nadie ignora el conocido axioma de que no puede alegarse error de derecho. Nuestro Código Civil ha consignado este axioma en el art. 8 del título preliminar.

Supóngase que uno recibe en pago de una deuda un documento que no tenga las estampillas correspondientes o en que las estampillas no estén inutilizadas con la firma o iniciales del deudor; supóngase que álguien compra una casa, una finca, un inmueble cualquiera i que el contrato no se reduce a escritura pública; supóngase, en fin, que se celebra un contrato con una mujer casada no separada de bienes, con un menor, etc., etc., el terreno de las hipótesis análogas seria interminable.

Es evidente que en estos casos los contratantes, uno de ellos a lo ménos, proceden con manifiesto error i sin intencion fraudulenta.

Ahora bien, si en los Códigos respectivos existiera una disposicion semejante a la del conocido art. 81, el juez tendria que reconocer como válidos esos actos que, segun nuestras leyes, o no

producen el efecto que se prometieron los contratantes o son absolutamente nulos.

I sin embargo, ese artículo parece todavía demasiado rigoroso, demasiado opresivo del comercio i se dice que obliga a los tribunales a cometer *manifestas injusticias!*

Muchos comerciantes de buena fé, han sido condenados, se repite.

Es posible, replicamos. Talvez una mala defensa, una mala interpretacion de la lei, o lo que es mas probable, uno de esos errores de derecho, que a nadie escusan, ha podido producir tales resultados.

Lo que nosotros sabemos, lo que si nos consta, es que muchas, innumerables veces se han pronunciado absoluciones que involuntariamente le obligan a uno a preguntar: ¿qué causas se condenan?

I es preciso no olvidar, tratándose de estas materias, que un omision, un error que a primera vista parece lo mas inocente del mundo, puede significar un fraude hábilmente combinado, una pérdida considerable para el Fisco, un desequilibrio para el comercio, una relajacion punible en un empleado.

Es, pues, indispensable i urgente reformar ese inconsulto artículo 101 dentro de cuyas elásticas espresiones caben todos los abusos imaginables i que permite a un comerciante medianamente sagaz, lejitimar todas las infracciones de la lei.

Hai mui sólidas i concluyentes razones para sostener que en ningun caso debe disculparse el error de derecho; pero esas razones son todavía mas decisivas tratándose de leyes como la Ordenanza i Reglamento de Aduana, de cortas dimensiones, de sencilla inteligencia, de fácil cumplimiento i cuyas disposiciones todas ejercitan los comerciantes diariamente.

No pueden disculparse otros errores que los errores de hecho, que aparezcan de manifesto i que no envuelvan intencion fraudulenta. I esto lo pedimos precisamente en nombre del comercio honrado, del alto comercio de Valparaiso, que no tiene nada que temer de la estrictez en este punto i que en la actualidad sostiene la terrible competencia del contrabando, del fraude i de la incuria de la lei.

Diriase, en efecto, que se ha tenido empeño, no en perseguir las infracciones de la lei, sino en perseguir a los denunciantes de esas infracciones. La Ordenanza de 1864 asignaba a éstos la mitad del valor de las especies decomisadas i de las multas que se

aplicaran. El art. 117 de la actual les concede solo la cuarta parte. ¿Por qué? ¿Se quiere que el que ha cometido un fraude que necesariamente habria de traerle una condenacion, pueda escapar a la accion de la justicia ofreciendo espontáneamente esa cuarta parte, que el denunciante, despues de infinitas demoras i trabajos alcanzaria a obtener, convirtiendo así en complicidad lo que deberia ser un castigo?

Es evidente que el único interes que tiene el Fisco en estos asuntos es el severo i estricto cumplimiento de la lei, impedir el fraude i resguardar sus derechos, i conviene que cada ciudadano se convierta en una especie de ajente de la justicia. Esto no se consigue, ciertamente, cubriendo de baldon al que trate de cortar los abusos i ofreciéndole una mezquina recompensa que mejor i sin trabajo la ofrecerá el culpable por el simple silencio.

Nuestra opinion, es, por lo tanto que, declarado el comiso, el Fisco perciba únicamente los derechos con que está gravada la mercaderia.

En cuanto a la parte que se destina al hospital de caridad, creemos que no deberia pasar de un diez por ciento. La caridad es, sin duda, una hermosa virtud; pero no debe olvidarse que no es virtud sino en cuanto es voluntaria.

Analizando ahora los casos que, segun la Ordenanza, se castigan con el comiso, encontramos que a veces hai sumo rigor i a veces lenidad excesiva. Así, por ejemplo, nos parece injustificable que caigan en comiso, segun lo dispone el número 8 del art. 84: "todas las mercaderias que se trasborden, embarquen, desembarquen o que se encuentren a bordo de cualquier buque *que haya tocado* o fondeado en algun punto de la costa donde sea prohibido verificarlo, salvo que el arribo sea ocasionado por fuerza mayor debidamente justificada."

Comprendemos que el buque que haya tocado en puntos en donde no sea permitido verificarlo o que las mercaderias que se trasborden, embarquen o desembarquen en esos puntos sufran la pena; pero ¡todas las que se encuentren a bordo!

¿I si el que embarcó, trasbordó o desembarcó mercaderias en un punto abierto al comercio, ignoraba absolutamente que la nave hubiera tocado en otros lugares en que era prohibido verificarlo?

Supóngase que un buque sale de Talcahuano con direccion a Caldera i que en su viaje toca en algun puerto vedado de la costa, en Dichato, por ejemplo, pasa a Valparaiso a buscar carga i un comerciante que tiene mercaderias que enviar a Caldera aprove-

cha esta oportunidad i las remite. Se forma en seguida causa a este buque. ¿Caerán en comiso las mercaderías remitidas por el comerciante de Valparaíso? Sí, segun el número 8 del art. 84, pues el buque *ha tocado* en puertos donde no es permitido verificarlo.

Verdad es que el comerciante puede permanecer completamente tranquilo recordando el art. 101 i recordando, sobre todo, que la Junta de comisos absolvió el caso de infraccion mas culpable i manifiesta que es posible denunciar.

Creemos tambien demasiado riguroso el número 1.º del mismo articulo que dice: “caerá en comiso toda mercadería estranjera, sin escepcion de equipajes, útiles i aparejos de buques, *aunque sea libre a su internacion* que oculta o fraudulentamente se extraiga de un buque i conduzca a tierra o se desembarque en un punto diferente del señalado para verificarlo; debiendo pagarse ademas una multa de un 25 por ciento sobre el avalúo de las especies.”

Respecto de las mercaderías libres, demasiada pena es ya la multa del 25 por ciento.

Nos parece asimismo riguroso el precepto del número 2.º de art. 88 que castiga con el comiso: “Las especies estancadas que se conduzcan por mar o por tierra sin el pase o certificado de la oficina encargada del espendio de dichos artículos, siempre que su valor exceda de diez pesos, segun el precio de venta del Estanco, *aunque hayan sido compradas en las administraciones de la renta.*”

En efecto, si han sido compradas en la oficina de la renta, i esto puede probarse, ¿por qué el comiso?

I nos parece no solo riguroso, sino absurdo el número 3 del mismo articulo que dice que “caerá en comiso la pólvora que no sea de minas, en cantidad mayor de doce quilógramos, que al introducirse en un departamento no se manifieste al Gobernador, aunque los conductores lleven la correspondiente guia.”

Basta i sobra con que lleve la correspondiente guia, es decir, el permiso de la autoridad local dedonde procede.

Si hubiera de cumplirse con la letra de ese articulo, seria imposible conducir mas de doce quilógramos de pólvora de Santiago a Valparaíso en ferrocarril, pues que deberia irse dando aviso al Intendente de Aconcagua i a los Gobernadores de Quillota, Casablanca i Limache, para lo cual seria preciso detener el convoi durante largas horas.

Bien se comprende la imposibilidad de conducir pólvora a cualquier otra parte, desde que no habrá lugares cuyas comunicaciones sean mejor servidas.

Por lo demás, es seguro que si se quisiera emplear la pólvora en conspiraciones contra el orden publico, no seria el temor del comiso lo que detuviera a los revolucionarios, que arriesgan en la empresa vidas i hacienda.

Sospechamos que haya querido decirse que la pólvora debe manifestarse al Gobernador del departamento *a que va destinada*, pero aun en este caso seria bastante con que se le diera *aviso* simplemente.

Hemos dicho tambien que a veces la lei tiene lenidades excesivas i para probarlo citaremos dos casos. El primero es el del número 4.º del art. 89 que dispone que las alteraciones que se cometen en la clasificacion de las mercaderias que se manifiestan por menor o en las pólizas de reembarque, se castigarán con una multa equivalente al dos por ciento sobre el valor de las mercaderias que se manifiesten o pidan con distinto nombre o *diversa especie*.

Una persona completamente estraña a las operaciones aduaneras talvez no comprende a primera vista a cuántos abusos se presta esta disposicion; pero nos bastará observar que una variacion en el manifesto por menor hace mui fácil un fraude en el despacho de la mercaderia. El fraude no podria advertirse al comprobar la póliza i bastaria para efectuarlo, sorprender al vista, lo cual no es siempre mui difícil, atendido el recargo de trabajo que suelen tener, la inesperienza de algunos i la astuta habilidad de ciertos comerciantes.

En cuanto a la alteracion en las pólizas de reembarque, nadie ignora que este es el mejor i mas seguro sistema de contrabando. La experiencia lo ha acreditado plenamente.

Mas débil aun que la anterior es la pena a que se refiere el número 2 del art. 92. Dice ese inciso que serán multados "los comerciantes que en el jiro de cabotaje corran pólizas para embarcar licores i embarquen agua u otros liquidos de inferior precio o que incurran en cualquier abuso análogo sobre otras mercaderias que ya han pagado los derechos de internacion, con una cantidad igual al importe de dichos derechos, atendido el valor de las especies declaradas en la póliza." Dedonde resulta que si el comerciante es sorprendido en el fraude, lo único que puede sucederle es que se le imponga como castigo el pago de los derechos con que está legalmente gravada la mercaderia. I, sin embargo, es eviden-

te que el abuso de que se trata no se diferencia de otro cualquiera sino en ser un poco mas ingenioso; pero la habilidad para cometer un fraude no puede considerarse, a los ojos de la lei, como una circunstancia atenuante.

I ya que nos hemos detenido a manifestar algunos de los inconvenientes de esta parte de la Ordenanza, parece que no estará de mas señalar una dificultad legal que surge del inciso 2.º del art. 89. Dice ese inciso: "Si el que ejecuta un contrabando es un comerciante o ajente de Aduana no se le admitirá en lo sucesivo: manifiesto, póliza ni pedimento *bajo su firma.*"

Parece fuera de duda que lo que ha querido el lejislador es castigar la firma con que se efectuó el fraude, de tal manera que ello no obste para que el comerciante castigado pueda formar parte de una sociedad colectiva, i una sociedad colectiva, aún conservando los mismos interesados en la negociacion, pueda variar la firma o razon social castigada, sin temor de que la pena vaya a perseguir a la nueva firma o razon social adoptada.

No consideramos justo que la lei lleve mas allá su rigor. Para un comerciante no es solo bochornoso, sino a las veces perjudicial el tener que cambiar de firma. A pesar de esto, parece que el tribunal de comisos de Valparaiso o al menos el señor Alfonso, a quien se pidió informe sobre un caso de esta especie, opinó que no podia el mismo comerciante continuar en el jiro, aún cuando la firma fuese distinta, porque consideraba que este era un medio de eludir la sentencia judicial.

Nosotros juzgamos mas equitativa i sobretodo mas legal nuestra opinion.

Respecto de las sentencias en los juicios de reclamos por bultos perdidos en almacenes de Aduana, nos asalta tambien una duda.

Dice el núm. 3 del art. 108 que "al tribunal o juez letrado de hacienda corresponde: Decidir si los alcaides son o nó responsables a la indemnizacion en que se condene al Fisco al pago de los respectivos derechos; i si a los alcaides lo son sus subalternos, determinando en qué cantidad."

¿A qué criterio obedecerá a este respecto el tribunal? ¿Condenará a la indemnizacion a los empleados que existian cuando se depositó en almacenes la mercaderia perdida, o a los que habia cuando se pidió el despacho de ella i no se encontró, o los condenará por iguales partes? Comprendemos que habrá casos en que aparezcan perfectamente deslinadas las responsabilidades; pero es indudable que en la mayor parte de ellos no habrá indicio al-

guno para resolver la cuestion. En estos casos, nosotros nos inclinamos a la tercera hipótesis: el pago por iguales partes.

IX.

Respecto de la seccion que trata de las atribuciones i deberes de los empleados, a mas de la observacion que incidentalmente hicimos sobre la oficina de vistas en el párrafo anterior, nos permitiremos aducir algunas otras que nos parecen del caso, especialmente sobre la oficina de Estadística i sobre la del Resguardo.

En nuestro concepto, la oficina de Estadística comercial es de una importancia de primer orden. Ella es el mas exacto barómetro de nuestra actividad comercial, ella nos demuestra, con la evidencia de los números, el progreso o decadencia del país. Sus publicaciones sirven de norma al comercio para todas las especulaciones, ellas son la mejor carta de crédito que podemos ofrecer al extranjero i sin ellas, finalmente, no se concibe un impuesto aduanero medianamente organizado. Con esto queda dicho cuán preferente atencion debe merecer su organizacion i su servicio. I, sin embargo, triste es decirlo, difícilmente hai una oficina mas desatendida i mas desprovista de elementos.

Nos bastará hacer presente que solo está servida por simples auxiliares que tienen cincuenta pesos mensuales de sueldo; i que no recibe mas publicaciones que las que el mismo jefe, en su incansable actividad, se proporciona privadamente; que no tiene un intérprete para traducir los datos i artículos estadísticos notable que amenudo se publican en los países europeos; i que, hasta hace poco, no tenia ni siquiera un local adecuado en qué funcionar.

En las otras Aduanas se encarga, al fin del año, al empleado que tiene *menos que hacer* (que ordinariamente es tambien el menos idóneo) que *junte* los datos estadísticos. Los *junta*, en efecto, de un modo lamentable i suelen remitirse cuadros en que aparece que el hectólitro de trigo vale 40 o 50 pesos i otros fenómenos no menos extraordinarios.

Esos datos, reunidos de esa manera, es lo único que tiene la oficina central para formar sus estados, con la circunstancia, ya mencionada, de ser empleados de cincuenta pesos los que funcionan allí.

Dados estos antecedentes ¿qué mucho que la Estadística contenga algunos errores?

Lo que se debe extrañar es que tenga tantas cifras exactas.

Para remediar males de tanta trascendencia, nosotros recomendamos dos medios sencillos: uno que está consultado en la lei de organizacion de las oficinas de hacienda, es decir, dotar a los empleados de un modo equitativo; i el otro, crear en las Aduanas de puertos mayores un empleado encargado especialmente del ramo de estadística i que preste una fianza equivalente a un año de sueldo.

Este empleado dependerá, para el servicio de este ramo, del jefe de la oficina de Estadística comercial, como las oficinas estadísticas de las Intendencias dependen en la actualidad del jefe de la oficina de Estadística jeneral.

Dada esta organizacion, se les hará pecuniariamente responsables, privándoles de un mes, un trimestre o un año de sueldo, segun los casos, de los errores que cometan en la formacion de los estados mensuales, trimestrales o anuales.

Igual pena se impondria, en casos análogos, al jefe mismo de la oficina.

Así tendremos estadísticas, es decir, tendremos el único documento que puede servir para proceder con acierto en las reformas que se efectúen en el impuesto de Aduanas, que produce la mitad de las entradas de la nacion i que tiene la ventaja de ser aceptado sin disgusto por los contribuyentes.

En cuanto a la oficina del Resguardo, a nadie puedo ocultarse ni su importancia ni su pésima organizacion actual.

El resguardo no es, ni puede ser otra cosa que policia marítima. I sin embargo, el comandante de ese cuerpo no puede ni siquiera pasar visitas extraordinarias a las naves sin autorizacion del Superintendente o del Jefe de Aduana. I los Tenientes de guardia no están obligados sino una vez por semana a practicar rondas nocturnas!

Es, pues, indispensable que termine este estado de cosas; que el Resguardo se organice militarmente; que sea un verdadero cuerpo de policia marítima en su constitucion, en sus atribuciones, en su disciplina; en una palabra, es menester que el nombre corresponda a la cosa.

Nos parece que basta insinuar la idea para que se comprendan todas las ventajas de una organizacion de esta especie.

Respecto de la subrogacion de los empleados en caso de enfermedad, incompatibilidad o ausencia, creemos que convendria aclarar el sentido del art. 124 que dice: "que será subrogado por el inmediato en escala o por el que designe el jefe de la oficina."

Es evidente, en nuestro concepto, que la lei quiere que siempre que haya en la oficina un empleado inmediato en escala, sea éste el subrogante i que solo en aquellas oficinas en que no esté determinado por la lei quien sea el inmediato, como en la oficina de vistas, por ejemplo, éntre a subrogar el que designe el jefe respectivo. Sin embargo, ha sucedido, en ocasiones, que estando presentes los oficiales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º i 6.º, se ha designado al oficial 7.º para la subrogacion. Esto, aparte de ser absurdo, relaja toda disciplina i buen gobierno.

Desearíamos tambien una aclaracion o mas exactamente una modificacion del art. 123 que prohíbe a los empleados de Aduana intervenir en el despacho de negocios en que tengan participacion sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ya sea que representen asuntos propios o ajenos.

Creemos que los empleados que se encuentren en ese caso no deben intervenir ni aún en el despacho de negocios en que tengan participacion los comerciantes que ocupan en su servicio, en calidad de dependientes de Aduana, a los parientes en el grado indicado, i esto aún cuando las pólizas i pedimentos aparezcan con otra firma. Sucede en la actualidad que con tal que esos documentos no aparezcan firmados por los dichos parientes, [aún cuando ellos mismos los presenten i ajiten su despacho, los empleados no se consideran comprendidos en la prohibicion. Esto da origen a condescendencias e informalidades que seria muy prudente evitar.

X.

Terminaremos nuestro trabajo (que nos hemos visto obligados a reducir por no traspasar demasiado los límites de una simple memoria de prueba) indicando dos cuestiones legales de alguna importancia, una de las cuales, por su carácter jeneral, desearíamos ver dilucidada por alguna de las ilustraciones que honran esta Facultad.

El art. 178 de la Ordenanza permite que sean agentes para el despacho de Aduana "los que sin poder especial de los consignatarios den fianza a satisfaccion del Jefe de la Contaduria en garantía de *aquellos actos que impriman alguna responsabilidad.*"

Los términos jenerales de esta disposicion i los mucho mas jenerales aun que se emplean en los formularios adoptados en la Aduana para la redaccion de las escrituras de esta fianza (que se

denominan fianzas jenerales) han dado origen a una de las cuestiones legales a que acabamos de hacer referencia.

Toda póliza en que se pide el despacho de mercaderías depositadas en almacenes de Aduana debe ir especialmente afianzada, a satisfaccion tambien del Jefe de la Contaduría, segun el art. 156 del Reglamento. Estas fianzas particulares quedan de hecho canceladas (art. 37 de la Ordenanza) una vez que se verifique el pago al contado de los derechos o que se admiten los pagarés a doce meses de plazo, afianzados en los mismos términos que las pólizas.

Ahora bien. Si uno de estos agentes de Aduana se presenta en quiebra, o por cualquier motivo no paga los derechos que adeuda, ¿contra quién deberá repetir la respectiva Aduana?

¿Contra el fiador jeneral, contra los fiadores especiales de las pólizas, contra unos i otros indistintamente, o contra el primero a falta de los segundos o vice-versa?

En nuestro concepto, las responsabilidades de unos i otros fiadores son completamente distintas.

Hai casos en que solo puede repetirse contra unos, casos en que solo puede repetirse contra los otros i no hai ninguno en que pueda repetirse indistintamente contra cualquiera de ellos.

Para aclarar mejor nuestro pensamiento pondremos un ejemplo. Supongamos que el agente N., despues de haber sido sorprendido en un contrabando, se fuga o se presenta por fallido. La Aduana tiene varios créditos contra él: el que proviene de las multas o penas en que incurrió por el contrabando, i varios otros por derechos de internacion de mercaderías despachadas legalmente i por medio de pólizas debidamente afianzadas.

En esta hipótesis, se harian efectivas contra el fiador jeneral las cantidades en que se haya condenado al deudor como autor del contrabando, i contra los fiadores especiales las que provengan de los derechos de internacion cuyo pago afianzaron.

En una palabra, el fiador jeneral responde a la Aduana de los *procedimientos* del afianzado, es decir, de que éste ejecutará todos los actos aduaneros conforme a las leyes, haciéndose responsable pecuniariamente de todas las multas, cantidades o penas en que incurra por inobservancia de las leyes o irregularidades en el despacho.

Los fiadores especiales responden de los derechos que adeudan las mercaderías cuya internacion se solicita en la póliza que han afianzado.

Estos principios nos parecen claros, sencillos i enteramente conformes a las prescripciones legales. Sin embargo, en una sentencia judicial sobre un caso de esta especie (cuya parte dispositiva estaba enteramente de acuerdo con nuestra manera de pensar) se consignaron consideraciones mui diversas que nos parecian tener poca congruencia con la resolucion.

La segunda de las cuestiones legales a que hemos hecho referencia al principio de este párrafo i que, segun dijimos, tiene un carácter jeneral, es la que se desprende del artículo transitorio de la Ordenanza que ordena que este Código principie a rejir "desde su promulgacion."

Para que se comprenda mejor cuál es la cuestion que surge de estas espresiones de la lei espondremos aquí brevemente los antecedentes de la que se suscitó entre el Superintendente de Aduanas i el señor Contador mayor.

Como se sabe, la Ordenanza de 1872 aumentó la contribucion de papel sellado que debian pagar los manifestos i pólizas que se presentan en la Aduana; e introdujo la contribucion denominada de faro i tonelaje (abolida en la Ordenanza de 1864).

Tanto el aumento como el nuevo impuesto debian principiar a ser obligatorios desde que la Ordenanza comenzara a rejir, esto es, segun los términos de la lei, "desde su promulgacion."

La Ordenanza se empezó a publicar en el periódico oficial a fines de diciembre de 1872 (el 24 o 25) i terminó el 1.º de enero de 1873. Debemos prevenir (aunque esta circunstancia nada influya en la cuestion legal) que esa fué la primera publicacion que se hizo de la lei, pues no se publicó en cuaderno separado sino veinte dias o un mes mas tarde.

El Superintendente de Aduanas, espidió un decreto previniendo a los empleados de la Aduana de Valparaiso (encomendada a su direccion) que la Ordenanza debia empezar a rejir en ese puerto el 14 del indicado mes de enero, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 i 7 del Código Civil i que en consecuencia hicieran efectivas sus disposiciones desde ese dia.

Así se efectuó; pero el Contador mayor, al revisar las cuentas rendidas por aquella Aduana, hizo algunos reparos fundado en que allí no se habia puesto en vigor la Ordenanza desde el 1.º de enero, dia de su promulgacion.

La Ordenanza, observaba este funcionario, ha debido rejir desde su promulgacion; promulgacion es la publicacion en el periódico

oficial: la publicacion tuvo lugar el 1.º de enero, luego ha debido rejir desde esa fecha.

El Superintendente de Aduanas se hizo cargo de estas objeciones en el escrito de espresion de agravios presentado al Tribunal superior de cuentas. El que esto escribe era en aquélla época secretario de la superintendencia i esta circunstancia nos autoriza para reproducir los argumentos aducidos en aquel escrito.

Para que el axioma de derecho (a que hicimos alusion en otra parte de nuestra memoria) de que nadie puede alegar ignorancia de la lei, no sea una aberracion i una iniquidad, es de todo punto indispensable que la lei misma dé a cada uno los medios necesarios para conocerla, o mas bien dicho, este es el fundamento o el antecedente del cual aquel axioma no es mas que la consecuencia rigurosa i lejítima. En otros términos, si la lei *debe* ser conocida de todos, es porque *puede* ser conocida.

Suponer que en algun caso, en uno solo, haya obligacion de cumplir una lei que sea imposible conocer, nos parece tan absurdo i tan monstruoso que por honor de la justicia humana no podemos ni discutir semejante hipótesis. Por consiguiente, si, respecto de una disposicion legal cualquiera, llegase a presentarse una interpretacion fundada sobre esa base, tal interpretacion, por hábil e injeniosa que pareciera, deberia ser rechazada sin discusion. No cabria otro sistema dentro de la hermenéutica legal. Sus reglas sirven para interpretar una disposicion, nó para inutilizarla.

Por otra parte, enterdido el artículo como lo entendió el Contador mayor, se deduce naturalmente que la Ordenanza ha empezado a rejir para toda la República el mismo dia, es decir, el 1.º de enero, fecha en que apareció publicada en el ARAUCANO.

Ahora bien. ¿Es posible exigir que en Chañaral o en Magallanes se dé cumplimiento a una lei en el mismo instante en que se está publicando en Santiago? El telégrafo mismo, que es el sistema de comunicacion mas rápido que conocemos, demoraria muchas horas en trasmitir toda una Ordenanza de Aduanas i entretanto, se habrian presentado pólizas que despachar, permisos que conceder, derechos de fero i tonelaje que recaudar, etc., etc., i en todos estos casos habria sido necesario o adivinar la lei o desobedecerla, alternativa absurda en que ninguna lei del mundo puede colocar a funcionarios públicos o a simples ciudadanos.

Pero, ¿qué importan, se nos dirá, las consecuencias monstruosas que se desprenden de la interpretacion que se combate, si entre tanto esa interpretacion es la única que cabe dentro de la lei?

No basta probar que la interpretacion es absurda, es menester probar que es ilegal.

Este argumento es sin duda mas especioso que sólido. Aunque la lei no sea, segun la espresion del orador romano, la razon escrita, parece incuestionable que en ningun caso puede pretender hacer obligatorio lo imposible. Sobre toda lei está aquella regla del derecho *ad impossibile nemo tenetur*. De ahí es que habiendo ya probado nosotros que la interpretacion que combatimos hace imposible el cumplimiento de la lei, en buen derecho podriamos crernos exentos de entrar en pruebas de otro orden.

Pero, puesto que aún estas pruebas abundan i puesto que la importancia de la materia hace conveniente su completo esclarecimiento, no se nos tendrá a mal que aduzcamos los argumentos que nos asisten para creer que en este caso el absurdo es tambien ilegal.

Segun el art. 7.º del Código Civil, no hai mas que dos plazos para que una lei principie a ser obligatoria: el plazo comun que es el que especifica el primer inciso de este artículo o el plazo especial que determina cada lei. I es evidente que cuando la lei no fija un plazo especial, es decir, una época clara i determinada como la que señala el mismo Código Civil para su vijencia, el Código de Comercio i todos los demas que se han promulgado posteriormente, solo puede empezar a rejir una vez trascurrido el plazo comun. Es asimismo evidente que en todo caso debe mediar un plazo entre la promulgacion de la lei i el dia en que principie a ser obligatoria.

Esto último lo deduzco no solo de las reglas jenerales del derecho i de los principios arriba consignados, sino del mandato espreso contenido en el art. 6.º inciso 1.º del Código Civil que dice: "La lei *no obliga*, sino en virtud de su promulgacion *i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella*." Como se vé, este artículo exige copulativamente dos requisitos: 1.º promulgacion i 2.º trascurso del tiempo necesario para que se tenga noticia de la lei.

En el caso de que nos ocupamos no solo no ha habido tiempo para que se tuviera noticia de la lei, pero ni siquiera para que se tuviera noticia de que se habia dictado una lei.

Por otra parte, el art. 9.º del Código Civil dice que: "la lei solo puede disponer para lo futuro i no tendrá *jamas* efecto retroactivo." Esta espresion *jamas* es absoluta i no admite escepciones. Sin embargo, en esta vez se pretende infringir un precepto tan

terminante. La Ordenanza de Aduanas, en efecto, no ha podido de ningun modo llegar a Magallanes, por ejemplo, antes del 10 o 12 de enero i no obstante ha debido ponerse en práctica el 1.º de ese mes. Esto es lo mismo que pretender que una lei publicada en Santiago el 1.º de enero principie a rejir el 19 o 20 de diciembre anterior; en uno i otro caso habria retroaccion.

Resumiendo nuestro pensamiento a este propósito creemos poder establecer que se presume de derecho que el periódico oficial en que se hace la publicacion de la lei, en circunstancias normales, es decir, cuando no hai interrupcion de comunicaciones o cuando la lei no dispone espresamente lo contrario, no llega a un departamento sino despues del plazo fijado en el inciso 1.º del art. 7.º del Código Civil.

Las precedentes observaciones harán comprender toda la estrañeza que nos causó la sentencia espedida por el Tribunal superior de cuentas en la cuestion que promovió el Superintendente de Aduanas. Esa sentencia dice así:

“Santiago, diciembre 11 de 1874.

“Vistos:—Teniendo presente el mérito del certificado de fojas 34 vuelta, del cual consta que solo el 14 de enero de 1873, el Ministro de Hacienda remitió oficialmente al superintendente de Aduanas el ARAUCANO en que se publicó la actual Ordenanza de Aduanas; i considerando que aun cuando este Código dispuso que empezaria a rejir el dia 1.º del indica dades, el Superintendente se halló en la imposibilidad absoluta de aplicar una lei que le era de todo punto desconocida, se absuelve al Superintendente de Aduanas del pago de la suma de dos mil ciento noventa i cuatro pesos diez centavos que ha sido condenado a enterar por las decisiones núms. 1 i 2 espedidas por el señor contador mayor i que se registran a fojas 11 i 12 de estos autos. Revócanse esas decisiones. Tómese razon en la Contaduría Mayor i Aduana de Valparaíso. Devuélvase.—(Firmado.)—A. Reyes.
“—Prats.—Bernales.”

Debemos prevenir, ante todo, que la circunstancia de haber recibido el Superintendente de Aduanas solo el 14 de enero los correspondientes ejemplares del ARAUCANO en que se publicó la lei, es una circunstancia apenas insinuada en el escrito de espression de agravios i sobre la cual se creyó inconducente insistir.

Pero la sentencia consigna dos teorías que, en nuestro concepto, se prestan a fundadas observaciones, i, a pesar del profundo respeto que nos merecen las caracterizadas firmas de los distinguidos jurisconsultos que la suscriben, creemos de nuestro deber consignarlas.

La sentencia, en efecto, reconoce que la Ordenanza dispuso que empezaria a rejir desde el 1.º de enero.

Nosotros hemos alegado ya todas las razones que nos asisten para creer que no es posible dar a las espresiones de la lei semejante interpretacion, i ahora agregamos que si el tribunal de cuentas ha estado en la verdad dándole la intelijencia que le ha dado, ha debido aprobar lisa i llanamente la sentencia de primera instancia.

Nos parece que no cabe término medio en este dilema: o la lei debió rejir desde el 1.º de enero o nó.

Si lo primero, el Superintendente de Aduanas no tiene disculpa, puesto que, segun lo dispuesto en el art. 8 del Código Civil no puede alegarse ignorancia de la lei por ninguna persona despues de trascurrido el plazo comun o especial concedido para su vijencia.

El hecho de que el Ministro del ramo no haya remitido oportunamente el diario oficial en que se hizo la publicacion de la lei, no es excusa legal i, si lo fuera, las consecuencias serian deplorables.

Estaria en manos de los Ministros el dejar las leyes sin efecto.

I si en Valparaíso la Ordenanza debia rejir solo desde el 14 de enero (dia en que se remitieron los ejemplares del ARAUCANO) en las otras Aduanas de la República ¿desde cuándo empezaria a rejir?

I por otra parte, si los funcionarios públicos no pudieron exigir el cumplimiento de la lei sino desde el dia en que recibieron el periódico oficial, los simples ciudadanos, ¿desde cuándo tendrian obligacion de darle cumplimiento?

Francamente, nos parece contrario a los principios de buena administracion el dejar una cosa tan grave como la observancia de las leyes, espuesta a una circunstancia tan accidental, tan variable, tan contingente como la remision o mas bien la recepcion del periódico oficial respectivo.

Al terminar, volveremos a repetir lo que dijimos al principio de este párrafo: desearíamos que una cuestion tan importante i que ya se ha suscitado mas de una vez, fuera dilucidada por al-

guna de nuestras ilustraciones jurídicas, ya que nosotros no hemos podido hacer otra cosa que señalarla al estudio de los que pueden resolverla.

I aquí debemos formular tambien otro deseo que es comun a todos los que se interesan sinceramente por el progreso i bienestar de la República. Este deseo es que se preste una atencion preferente al estudio de la lejislacion financiera.

Santiago, marzo 31 de 1876.

La Comision examinadora acordó publicar la presente memoria en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.—Ocampo.—Palma.—Cerdeña.—Solis.—Tocornal.

HISTORIA NATURAL.—El sándalo de la isla de Juan Fernandez, por el doctor R. A. Philippi.

En la botánica chilena de Gay hallamos (vol. V, p.326) la descripcion del *Santalum album* L., i en seguida: “se cria en várias partes de Asia i en muchas islas de la Oceanía. En otro tiempo era mui comun en la isla de Juan Fernandez; pero perecieron todos en un mismo año, i hoi no se encuentran sino troncos muertos.”

En cuanto yo sepa, no se halla en ninguna isla de la Oceanía el *Santalum album*, i seria un hecho mui curioso, que este árbol de la India oriental se hallase igualmente en la isla de Juan Fernandez separada de la India por una distancia tan inmensa, sin encontrarse en ninguna de las islas intermediarias. Pero olvido que várias personas no encontrarán ninguna dificultad para esplicar este hecho, si hecho fuera: no les cuesta nada suponer un continente inmenso, que en otro tiempo se estendia desde la India hasta la América, por el cual mui bien podia emigrar el sándalo blanco, que, después de haber hecho este servicio, se sumerjió en el Océano, dejando solo salir del seno de las olas los picos mas elevados de sus cordilleras, los que, ¡cosa singular! eran sin escepcion volcanes, i no supieron conservar ninguno de los animales que tan vasto continente poblarían.

Pero, dejando a un lado esta cuestion, me será lícito preguntar: ¿de dónde supo el botánico que trabajó esta parte de la obra de Gay, que el sándalo de Juan Fernandez, del cual evidentemente